



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)

**AUTO: 1108**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: ALIRIO PALACIO MONTOYA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

RADICADO: 050013333026 2013 - 00695 00

**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la demanda instaurada por Alirio Palacio Montoya, Luis Carlos Rincón López, Luis Eduardo Doval Villanueva, Juan Ángel Vélez Monroy, Camilo Antonio Cruz Lastra, Juan de la Cruz Aristizabal Martínez, Eliecer de Jesús Ramírez Gaviria, Eduardo Rojas Cañas, Gonzalo Jaramillo Villa, Julio Alberto Jaramillo Vélez, Luis Alonso Gallego Orozco, Alirio Pereñaez Borja, Iván de Jesús Machado Quintero, Oscar de Jesús Montoya Montoya, Israel Alberto Mosquera Gómez, Jesús Javier, Alejandro García Gómez, Hugo Esaú Monsalve Pérez, José Luis de León Díaz, Jorge León Suaza Castrillón, Rubén Darío Molina Aroca, Faver de Jesús Cano David, Camilo Maquilon Torres, Oscar Eduardo Soto Coyazo, Jonatan Córdoba Palacio, Fabián Olimpo Cubillos Ramírez, Abdo Euclides Palacios Córdoba, Hildebrando Antonio Rueda Rueda, Luis Fernando Calle Durango, Carlos Alberto Mena Romaña, Gonzalo Arturo Estrada Olaya, Jaime Alberto Castrillón Quintero, Luis Armando Moreno Castañeda, Alba Lucia Sierra Álvarez, Gabriela Ramírez Manrique, Luz Elena Tabares Yepes, Doralba de Jesús Echavarría, Gloria Amparo Gómez Pineda, Gladis Elena Ruiz Caicedo, Rosa Amelia Betancur Restrepo, Carmen Alicia Cruz Uribe, Lucelly Cano Usma, Dora Emilsen Moreno Rua, Adriana Maria Alcaraz Escudero, Maria Virgelina Ciro Duque, Fanny Stella Restrepo Cadavid, María Lucelly García García, María Irma Pemberthy Suarez, Maria Nelly Rendón Martínez, María Margarita Guerra Montoya María Clarisa Bedoya Agudelo, Luz Elvia Vera Jiménez, Marta Elena Londoño, Ilda Estella Villa Muñoz, Ángela María Hoyos Carvajal, Lia Cecilia Gómez Liana, Luz Stella Pérez Canas, Delfa Doris Molina Granda, Luz Mary Zuluaga Duque, Olga Lucia Gutiérrez, Fabiola Echeverry Villegas, Marleny Giraldo Martínez, Nubia de Jesús Giraldo García, Beatriz Eugenia Pineda Cañola, Maribel Saucedo Peña, Margarita Esther Mosquera Salazar, Martha Cecilia Restrepo Restrepo, Blanca Margarita Giraldo Zapata, Oliva del Socorro Fernandez Monsalve, Consuelo Ines Rua Alzate, Ofelia Medina Medina, Luz Fanery Montoya Gómez, Ivi Dominga Figueroa Mena, Luz Mary

Vásquez Otalvaro, Blanca Miryam Muñoz Monsalve, Ana Tulia Romaña de Mena, Raquel Nieto Osorio, Luz Edilma Montoya Muñoz, Martha Elena Herrón Oquendo, Inés Valencia Acevedo, Gloria Elena Hernández Gómez, Diana Patricia Echeverri Monsalve, María Rosalba García Torres, Sonia Emilse Usuga David, Fabiola de los Dolores Cardona Quintero, Irma de Jesús Restrepo Velásquez, Beatriz del Socorro Saldarriaga Pulgarin, Luz Elena Ruiz Viana, Adriana Patricia Castaño Giraldo, Esther Zúñiga Palencia, Alma Yineth Valencia Valois, Tania Gamboa Pandales, Margelis Margoth, Maria del Carmen Martínez Cuesta, Argelis Romaña Incel, Marleny Yesenia de la Trinidad Alzate Bolivar, Gladys Elena Echeverri Echeverri, Edilma Zapata Montoya ,Diana Cecilia Cruz Naranjo, Alba Luz González Giraldo, Noemy del Socorro González González, Nora Liliana Gonzalez Gil, Liliana Patricia Gaviria Mejía, Carmenza Rocio Cardona Garro, Maria Yasunary Sepulveda Osorio, Doris Yanet Cruz Ramírez, Luz Marina del Socorro López Giraldo, Hilda Eugenia Hoyos Londoño, Gloria Emilse Sepúlveda Aguirre, Luz Julieta Cano Grajales, Gladys Stella Cuartas Ardila, Leonor de la Cruz Bedoya Gil, María Teresa Henao Quintero, María Saturia Álvarez Naranjo, Elsa Judith Ordoñez, Luz Marina Arenas Ladino, Ofelia María Pérez Hincapié, María Aidé del Socorro López Giraldo, Ana Zeneida Manco García, Ofir Taborda Roldan, Sonia Restrepo Uribe, Luisa Eugenia Aguilar Gómez, Olga Adriana Castaño Ramírez, Luz Nelly Martínez Gil, Betty, Marta María Restrepo Parra, Aida Estela Martínez Buritica, Myrian de Jesús Aguirre Guzmán, María Clemencia Patiño Naranjo, Mónica Sepúlveda Valencia, Ludy Marcela Arbeláez Pérez, Alenny Susan Machado Saavedra, Juliana María Vargas Mora, Lina Marcela Rincón Olaya, Beatriz Elena Yépez Restrepo, Lida Yaneth Vélez, Sandra Bibiana Múnera Avendaño, Gloria Emilse Granados Franco, Baitoy de Jesús Manco Usuga, Martha Luz Osorio, Amanda Lucia Jaramillo Ocampo, Luz Dary Acosta Muñoz, María Yaned Pineda Aristizabal, Marta Dolly Castrillón, María Eugenia Restrepo Mejía, Adriana Eugenia Jaramillo Velásquez, Lucero Nydia Zapata Acevedo, Victoria Eugenia Zapata Franco, Nasly Yalime Hernández Correa, Lina María Garcés Cataño, Omaira Atheortua Sánchez, Mónica María Giraldo Agudelo, Yaneth Patricia Acevedo Castaño, María Constanza Rodríguez Restrepo, Olga Lucia Ochoa Duque, Marta Cecilia Giraldo Ramírez, Ingrid Yadira Correa Agudelo, Isabel Cristina Villa Gómez, Natalia Andrea Velásquez Cano, Sandra Solina Ramírez Agudelo, María Patricia Sierra Vélez, Claudia Patricia Pérez Villegas, Claudia Patricia Peñuela Arteaga, Nubia Estela Echeverri Restrepo, Dora Liliana Martínez Asprilla, Maritza Agudelo Dávila, Samira Figueroa Mena, Yomaira Audivert Valencia, Sandra Patricia Cárdenas Prada, Carlos Enrique Arango López, Jorge Ignacio Tobón Restrepo, David de Jesús Arteaga Gómez, Carlos Augusto Arroyave Valencia, Mario de Jesús Castro Sánchez, Federico de Jesús Tamayo Quinchía, Alejandro Acevedo Vásquez, Jhon Elías Orrego Tamayo, David de Jesús Toro Manrique, José de Jesús Arenas Rodríguez, Luis Enrique Posada Posada, Rolando de Jesús Laverde Laverde, Gabriel Aníbal Cardona Tobón, Yesid Miguel Castro Gil, Francisco Javier Jurado Muñoz, Mario Jaime Jaramillo López, Mauricio Cruz Rivera, Jesús Antonio Manrique Toro, Miguel Ángel Arias Giraldo, Orlando de Jesús Loaiza Marín, José Iván Cadavid Moreno, Freddy Martínez Buritica, Walter de Jesús Rodríguez Agudelo, Luis German Echeverri

Hernández, Alexander Henao Rivera, Jorge Albeiro Marulanda Llano, Luis Guillermo Cano Pulgarín, Freider de Jesús Agudelo Uribe, Carlos Alberto Oviedo Espejo, Wily Alexander Loaiza Quiceno, Miguel Eduardo Rodríguez Cay, Juan Fernando Varela, Jhon Fredy Piedrahita Mesa, Wilton Andrés, Betancur Escobar quienes presentan demanda en contra del Municipio de Medellín en la que pretenden, entre otras, la nulidad del oficio con radicado No. 201300054871 del 05 de Febrero de 2013, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios y en consecuencia que se les reconozca dicho concepto desde la fecha de vinculación al ramo de la docencia oficial.

Es así como se advierte que en el caso de la referencia existe una acumulación subjetiva de pretensiones, que, como su nombre lo indica, hace referencia a los sujetos de la relación procesal, cuando intervienen en el proceso más de uno en un mismo extremo de la misma.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la acumulación de pretensiones en su artículo 165 que dispone:

*“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”*

Ahora en el *sublite* se advierte que la respuesta de las peticiones fueron resueltas por el oficio con radicado No. 201200569176 del 05 de febrero de 2013, que si bien resuelve todas las peticiones en el mismo oficio, es claro que existe una serie de relaciones independientes y autónomas que requieren de un análisis de los elementos que la conforman de hecho y de derecho que no pueden ser tomados de manera igualitaria.

En este sentido, se estaría incumpliendo un requisito esencial de la acumulación de pretensiones y es el de que ellas sean conexas, pues si bien la petición fue presentada por el mismo apoderado y la respuesta fue otorgada en un oficio para todos, existe una relación jurídica para cada una de los demandantes con la autoridad que se demanda, por lo cual, se requiere hacer un estudio y análisis para resolver sobre la legalidad del acto, sobre la relación contractual y reglamentaria de los demandantes con la administración y por tanto un recaudo probatorio diferente en cada caso toda vez que los elementos probatorios

necesarios para demostrar la vinculación, el estudio del tiempo de servicio y todo lo necesario para lograr el convencimiento del Juez diferirá dependiendo del demandante.

Frente al tema se ha expresado la Sección Segunda del Consejo de Estado, indicando que en este tipo de casos, no ha permitido la acumulación subjetiva de pretensiones, por cuanto allí no se cumple con el requisito de causa común o conexidad, este último que funge como sinónimo del término usado en el Código de Procedimiento Civil. Sobre el particular así se ha pronunciado<sup>1</sup>:

*“En primer lugar, advierte la Sala que, la presente acción fue presentada por un número plural de personas que reclaman de la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de vida cara, correspondiente a los meses de agosto de 2001 y febrero y agosto de 2002, con ocasión al vínculo laboral que ostentan con la Institución.*

*El Código Contencioso Administrativo en su artículo 145, precisa que en todos los procesos contenciosos administrativos procede la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil.*

*Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, a través del artículo 82, establece la acumulación de pretensiones, con el siguiente tenor literal:*

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Providencia del 4 de febrero de 2010, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08).

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1º del artículo 157.*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa. (negrilla fuera del texto original)*

*Las pretensiones planteadas en la demanda, en estricto sentido, no constituyen indebida acumulación de pretensiones, pues de acuerdo con la norma anteriormente transcrita, una misma demanda puede ser formulada por varios demandantes (acumulación subjetiva), cuando se presenten cualquiera de los condicionamientos allí señalados, es decir que las pretensiones provengan de una misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o se sirvan de las mismas pruebas.*

Pese a que la Jurisprudencia antes citada hace referencia al Decreto 01 de 1984, la cual ya no es aplicable a este proceso por la entrada del nuevo sistema Oral, es claro que lo sustancial sí es acorde y válido para el caso concreto, entonces, según lo expuesto, se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte demandante en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que en el *sub iudice* habría tantas causas como cuantos demandantes hayan, de lo que se desprende que no hay conexidad común que permita la acumulación pretendida, de igual forma si la sentencia se declarará favorable, el reconocimiento de los derechos dependerían de la situación individual de cada uno de los servidores sin que puedan servirse de las circunstancias de los restantes en su definición.

Por lo anterior, el Despacho sólo avocará el conocimiento de la demanda impetrada por el señor Alirio Palacio Montoya y frente a los otros demandantes, este Despacho inadmitirá la demanda por ser un defecto meramente formal y según lo indicado por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de septiembre de 2006, en la cual precisó:

*“Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en*

*este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). Por lo anterior, la Sala revocará la providencia apelada<sup>2</sup>.*

En consecuencia, se ordena el desglose del expediente respecto a las otras demandantes, a fin de que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos nuevas demandas de forma independiente, para el efecto se les concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de rechazo.

En caso de cumplir con lo indicado, para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de las demandas, la inicial registrada en la que correspondió a este Juzgado, esto es el 8 de agosto de 2013.

Finalmente, respecto a la demanda presentada por el señor Alirio Palacio Montoya el Despacho considera:

El señor Alirio Palacio Montoya, interpone demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en contra el Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación Departamental, en la que solicita se declare la nulidad del oficio con radicado No. 201300054871 del 05 de Febrero de 2013, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios y en consecuencia se le reconozca dicho concepto desde la fecha de vinculación al ramo de la docencia oficial.

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera el Despacho necesario inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Deberá adecuar el libelo introductor, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia solo se avocó frente al señor Alirio Palacio Montoya.
2. Deberá allegarse copia de la demanda en medio magnético en formato Word o Pdf con un peso no superior a 6MB, teniendo en cuenta que este Despacho sólo avocó conocimiento frente al señor Alirio Palacio Montoya.
3. Deberá adecuarse la cuantía sin tener en cuenta cual es el grado promedio de escalafón si no el que corresponde al señor Alirio Palacio Montoya y razonarse conforme lo dispone el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>2 2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. C.P Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05).

Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea López Suarez, abogado en ejercicio, quien se identifica con la tarjeta profesional número 177.420 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos de la sustitución de poder, visible a folio 20 y s.s. del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO No. ____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria</p>
---

A.C.G.